

CONFIRMACION DE DERECHOS AL USO DE AGUAS.

Como resultado de las gestiones hechas por usted, en ocurso que elevó al Gobierno de Coahuila, y que esa Entidad Federativa envió á esta Secretaría, en el que pide confirmación de la merced que le otorgó el H. Congreso del referido Estado, para aprovechar como riego, en la Hacienda de Dolores, agua del río de la Candela en jurisdicción de Lampazos, del Estado de Nuevo León, le manifiesto: que hecho el estudio correspondiente de los documentos que presentó, y dada cuenta con el mencionado ocurso al Señor Presidente de la República, el mismo Primer Magistrado, con fundamento de lo dispuesto en el artículo 3º de la ley de 17 de Diciembre de 1896, y en atención á que las obras están construídas y funcionando sin oposición, ha tenido á bien resolver, que son de confirmarse, como en efecto se confirman, los derechos que tiene usted al uso y aprovechamiento como riego en cantidad de 487.5 cuatrocientos ochenta y siete y medio litros por segundo como máximo, de las aguas del río de la Candela, limítrofe de los referidos Estados; en el concepto de que esta confirmación se hace sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga y en todo de acuerdo con la merced concedida por el H. Congreso del Estado de Coahuila, en 6 de Enero de 1890.

México, Noviembre 4 de 1905.—*Escontría*.—Al General Francisco Naranjo.—Lampazos, Nuevo León.

Es copia. México, Noviembre 4 de 1905.—*A. Aldasoro*, Subsecretario.

«Diario Oficial,» Noviembre 7 de 1905.

NUMERO 726.

Noviembre 4.—Secretaría de Instrucción Pública.—Propiedad literaria á la Librería de la Viuda de Ch. Bouret, por la obra titulada «El arte de hablar en público».

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.
Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Señor Secretario de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Raoul Mille, representante de la Librería de la Viuda de Ch. Bouret, ante usted respetuosamente expone:

Que la casa que representa ha editado una obra titulada «El arte de hablar en público».—Estudio psicológico del orador, traducción de la obra de Maurice Ajam «La Parole en Public» aumentada con estudios especiales sobre oradores ingleses, españoles y mexicanos, por el Lic. Jesús Urueta; y temiendo que otras personas pudieran reproducirla, en perjuicio de sus intereses,

Ante usted declaro, que en cumplimiento del artículo 1,234 del Código Civil, se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde de la obra mencionada, acompañando los ejemplares que la ley exige.

México, 1º de Noviembre de 1905.—*R. Mille*.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional».

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 1º del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara en representación de

la Viuda de Ch. Bouret, que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la obra titulada: «El arte de hablar en público».—Estudio psicológico del orador, traducción de la obra de Maurice Ajam, «La Parole en Public», aumentada con estudios especiales sobre oradores ingleses, españoles y mexicanos, por el Lic. Jesús Urueta; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comuniqué á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los cuatro ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 4 de Noviembre de 1905.—Por orden del Secretario, el Subsecretario, *E. A. Chávez*.—Al Sr. Raoul Mille.—Presente.

Son copias. México, 4 de Noviembre de 1905.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: el Jefe de la Sección, *Alf. Prunedá*.

«Diario Oficial,» Noviembre 10 de 1905.

NUMERO 727.

Noviembre 6.—Secretaría de Hacienda.—Circular acordando las reglas á que deben sujetarse las aduanas para el debido cumplimiento del artículo 667, capítulo XXI de la Ordenanza General de las mismas.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Circular Número 127.

Al expedirse la ley de 29 de Marzo de 1904 que reformó en parte la Ordenanza general de Aduanas marítimas y fronterizas de la República, se previno en el artículo 667, capítulo XXI que trata de la inversión del producto de los derechos adicionales y de las multas que la Ordenanza establece, que en los casos no determinados en dicho capítulo, la distribución del producto se hiciera conforme lo determinara esta Secretaría; y para el debido cumplimiento del precepto citado, así como también para procurar uniformar el procedimiento á que deben sujetarse las aduanas, el Presidente de la República ha tenido á bien acordar las siguientes reglas:

Primera.—La parte de los derechos adicionales que en su inciso II señaló el artículo 664 de la Ordenanza para el empleado de la Gendarmería Fiscal que practicara el reconocimiento de los efectos, la percibirá el empleado que por designación del Administrador de la Aduana lo practique en lo sucesivo.

Segunda.—Las prevenciones contenidas en el artículo 665, respecto de la aplicación y distribución de los derechos adicionales y de las multas, se observarán no sólo en los casos de importación ó exportación de mercancías, sino también en los de cabotaje, reimportación, llegada de pasajeros y demás de que trata la Ordenanza, cuando ésta exija el examen interior de los bultos y del examen resulten diferencias con lo declarado, ya en la calidad ó en la cantidad de los efectos, y las cuales ameritan el cobro de los referidos derechos ó la imposición de multas; á no ser que la Ordenanza determine expresamente una aplicación diversa.

Tercera.—La distribución fijada en el artículo 666, no sólo será aplicable en el caso que él indica sino también en los siguientes:

A. Cuando en el acto de presentarse los empleados de la aduana á practicar la primera visita de fondeo, el capitán del buque no entregare al Jefe del Resguardo los documentos á que se refieren los incisos III y IV del artículo 29.

B. Cuando aparecieren rotos, sin que se compruebe que hubo causa de fuerza mayor, los sellos puestos por la Aduana en las escotillas ó mamparos del buque, que conforme al artículo 39 deben conservarse en buen estado.

C. Cuando reunidos en uno solo varios bultos de efectos de una misma especie no expresare el documento ó documentos respectivos el número de los bultos que aquel contenga, ni se hubiere hecho la aclaración prevenida en el artículo 46.

D. Cuando apareciere como está previsto en el inciso V del artículo 156, que por inexacta declaración del valor de las mercancías en la factura, se satisfizo una cuota menor por la certificación consular que la correspondiente.

E. Cuando sin causa de fuerza mayor, á juicio del Administrador de la Aduana, el capitán de un buque en tráfico de cabotaje no presentare al Jefe del Resguardo en el acto de practicarse la visita de fondeo, los documentos de despacho que según el artículo 302 debió traer consigo amparando la mercancía.

La parte que, conforme al artículo 666, corresponde al Vista en la distribución de los derechos adicionales y de las multas, será percibida por el Jefe del Resguardo, cuando éste, en el desempeño de sus funciones, haga constar la falta de los documentos á que se refieren las fracciones A y E de la presente regla. En los casos de las fracciones B, C y D se aplicará á quien hubiere descubierto la infracción.

Cuarta.—El producto de derechos adicionales y multas que se impongan por las infracciones de que trata la siguiente regla V, será aplicado como sigue:

Al descubridor.....	50%
A la cuenta de «Depósitos» establecida por decreto de 22 de febrero de 1900.....	40%
Al fondo de «Gastos y aprehensiones».....	10%

Quinta.—La aplicación del producto de que se trata la regla anterior se llevará á efecto en los siguientes casos:

A. Cuando según el artículo 65 de la Ordenanza, los bultos de mercancías trajeren marcas y numeraciones distintas de las que consten en los documentos respectivos ó presentaren otras además de las declaradas.

B. Cuando por causa de omisión en el manifiesto del capitán, ó por falta de aviso del consignatario, se introdujeren en los almacenes de la aduana efectos explosivos, inflamables y demás de que habla el artículo 85.

C. Cuando de la visita de fondeo prevenida en el artículo 90 resultaren en el buque bultos de efectos que no hubieren sido declarados.

D. Cuando al practicarse en el caso del artículo 101, la revisión del excedente de rancho del buque, aparecieren en menor cantidad los efectos depositados.

E. Cuando, según el artículo 104, vinieren con los efectos que constituyan el rancho del buque algunos que por su especie no deban considerarse como el uso económico del mismo.

F. Cuando mediante las circunstancias indicadas en los artículos 124 (inciso IV) 125 y 127, resultare en el cargamento del buque menor número de bultos ó apareciere un número mayor que el declarado.

G. Cuando de la visita que en cumplimiento del artículo 332 se practique á un buque en tráfico de cabotaje, resultaren bultos de efectos que no hubieren sido declarados y que ameriten la imposición de multas ó el cobro de derechos adicionales.

H. Cuando, en contravención de lo dispuesto en el artículo 444, respecto del paso de vehículos por la frontera internacional, éste se haga por lugar distinto del designado por el administrador de la aduana respectiva, siempre que el vehículo no conduzca mercancías.

I. Cuando por haberse encontrado mayor cantidad de bultos que la declarada, al hacerse en las fronteras la descarga de un tren, fuere aplicable la imposición de la multa ordenada en el artículo 463.

Sexta.—El importe de multas y derechos adicionales cuya distribución no exprese la Ordenanza, ni determinen las presentes reglas, se aplicará al Erario abonándose á la cuenta de «Multas» en el ramo de «Productos y aprovechamientos diversos».

Séptima.—Si al descubrirse alguna infracción apareciere que el Erario no percibió los derechos consulares que le corresponden, lo que hubiere dejado de percibir se tomará del importe de la multa ó de los derechos adicionales que por la infracción se cobren, abonándose á la cuenta de ingresos respectiva; y el resto será repartido entre los partícipes.

Octava.—El producto de las multas correccionales en que incurran los empleados del ramo por infracciones á la Ordenanza, seguirá aplicándose á la «Caja de Ahorros y Préstamos de Empleados de Hacienda», con arreglo á las disposiciones relativas.

Novena.—En todo caso, las aduanas al formar los proyectos de distribución de los productos de que tratan las presentes reglas, deberán sujetarse á lo dispuesto en el artículo 663 de la repetida Ordenanza.

Lo que comunico á usted para su conocimiento.

México, 6 de Noviembre de 1905.—*Limantour*.—Al.....

«Diario Oficial,» Noviembre 6 de 1905.

NUMERO 728.

Noviembre 6.—Secretaría de Hacienda.—Decreto aprobando el uso que el Ejecutivo hizo de las facultades que se le concedieron por ley de 9 de Diciembre de 1904 y autorizándolo para seguir haciendo uso de ellas.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4.^a
El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos ha tenido á bien decretar lo siguiente:
El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

ARTICULO 1.^o

Se aprueba en todas sus partes el uso que ha hecho el Ejecutivo de las facultades que se le concedieron en la ley de 9 de Diciembre de 1904.

ARTICULO 2.^o

El Ejecutivo puede seguir usando de las facultades que se le concedieron en la ley de 9 de Diciembre de 1904, para variar, en caso conveniente, el cuño de los pesos de plata; para desmonetizar las piezas que convenga retirar de la circulación; para conceder circulación legal, por tiempo limitado, á las monedas de oro extranjeras; y de las contenidas en los incisos F, L y M del artículo 2.^o de la ley referida.

«*Pablo Macedo*, diputado presidente.—*Francisco Martínez de Arredondo*, senador vicepresidente.—*Carlos M. Saavedra*, diputado secretario.—*Tomás Mancera*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á los seis días del mes de Noviembre de mil novecientos cinco.—*Porfirio Díaz*.—Al Lic. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente.»

Y lo comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 6 Noviembre de 1905.—*Limantour*.—Al.....

«Diario Oficial,» Noviembre 7 de 1905.

NUMERO 729.

Noviembre 6.—Secretaría de Instrucción Pública.—Propiedad literaria á Francisco Búlnes, por la obra titulada «Juárez y las Revoluciones de Ayutla y de Reforma».

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Señor Secretario de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Francisco Búlnes, ingeniero, ante usted respetuosamente expone:

Que es autor de una obra titulada «Juárez y las Revoluciones de Ayutla y de Reforma», y temiendo que otras personas pudieran reproducirla, en perjuicios de sus intereses,

Ante usted declaro, en cumplimiento del artículo 1,234 del Código Civil, que me reservo los derechos que me corresponden de la obra mencionada, acompañando los ejemplares que la ley exige.

México, 3 de Noviembre de 1905.—*F. Búlnes*.

(Su casa, Paseo de la Reforma 284).

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional».

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 3 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la obra titulada «Juárez y las Revoluciones de Ayutla y de Reforma», de que es usted autor; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicólo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los cuatro ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 6 de Noviembre de 1905.—Por orden del Secretario: el Subsecretario, *E. A. Chávez*.—Al C. Ingeniero Francisco Búlnes.—Presente.

Son copias. México, 6 de Noviembre de 1905.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: el Jefe de la Sección, *Alf. Pruneda*.

«Diario Oficial», Noviembre 11 de 1905.

NUMERO 730.

Noviembre 6.—Secretaría de Instrucción Pública.—Propiedad artística y literaria á Menrad Rasch, por una colección de tarjetas con el título de «La Tarjeta Nacional Anunciadora».

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Señor Secretario de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Menrad Rasch, Rector fundador de la Universidad «Hidalgo y Morelos», ante usted, con el debido respeto expone:

Que con el título de «Tarjeta Nacional Anunciadora», está publicando una colección de tarjetas postales que contendrán anuncios y lecciones objetivas sobre todos los conocimientos

útiles así como datos relativos á la historia, geografía, agricultura, minería, industria, etc., etc., de la República Mexicana; y deseando impedir que cualquiera persona reproduzca los referidos anuncios y lecciones perjudicando así los intereses de mi plantel,

Ante usted declaro, en cumplimiento del artículo 1,234 del Código Civil, que me reservo la propiedad artística y literaria de las citadas tarjetas, acompañando á la presente tres ejemplares de la primera de ellas y comprometiéndome á remitir á la Secretaría del digno cargo de usted, igual número de las que en lo sucesivo publique, para que se constituyan los depósitos que la misma ley ordena.

México, 4 de Noviembre de 1905.—Profesor *Menrad Rasch*.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional».

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 4 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad artística y literaria que le corresponde respecto de una colección de tarjetas que está usted publicando con el título de «La Tarjeta Nacional Anunciadora»; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicólo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de una de las expresadas tarjetas, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 6 de Noviembre de 1905.—Por orden del Secretario: el Subsecretario, *E. A. Chávez*.—Al Sr. Menrad Rasch.—Presente.

Son copias. México, 6 de Noviembre de 1905.—Por orden del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *Alf. Pruneda*.

«Diario Oficial», Noviembre 14 de 1905.

NUMERO 731.

Noviembre 7.—Secretaría de Instrucción Pública.—Propiedad artística á la Compañía Explotadora de la Rifa Zoológica, S. A., por unos billetes que va á usar en los sorteos que celebrará periódicamente.

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Ciudadano Secretario de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Roberto N. Portilla, Presidente de la Compañía Explotadora de la Rifa Zoológica, S. A., ante usted respetuosamente expone:

Que la Compañía mi represada va á usar en los sorteos que periódicamente celebrará los billetes adjuntos; y que deseando que éstos no sean reproducidas en litografía, grabado, pintura, etc.,

A usted suplico, Señor Secretario, que con fundamento del artículo 1,234 del Código Civil, se sirva declarar que la Compañía Explotadora de la Rifa Zoológica, S. A., se reserva la propiedad artística de los referidos billetes que por triplicado acompaño.

Con lo que recibiremos gracia y justicia.

México, Noviembre 4 de 1905.—*R. N. Portilla*.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional».

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 4 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que la Compañía Explotadora de la Rifa Zoológica, de que es usted Presidente, se reserva el derecho de propiedad artística que le corresponde respecto de los billetes que va á usar en los sorteos que celebrará periódicamente; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicó á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de los mencionados boletos, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 7 de Noviembre de 1905.—Por orden del Secretario, el Subsecretario, *E. A. Chávez*.—Al C. Roberto N. Portilla.—Presente.

Son copias. México, 7 de Noviembre de 1905.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: el Jefe de la Sección, *Alf. Pruneda*.

«Diario Oficial», Noviembre 14 de 1905.

NUMERO 732.

Noviembre 7.—Secretaría de Fomento.—Decreto aprobando el Contrato celebrado con Bernardo B. Marshall, para una exploración minera en las Municipalidades de Acajete y Las Vigas, del Cantón de Jalapa, Estado de Veracruz.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado con fecha 21 de Agosto de 1905, entre el Ejecutivo Federal, representado por el C. Blas Escontría, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, por una parte, y por la otra, el Sr. Bernardo B. Marshall, para una exploración minera en las Municipalidades de Acajete y Las Vigas, del Cantón de Jalapa, Estado de Veracruz.

Pablo Macedo, diputado presidente.—*Francisco Martínez de Arredondo*, senador vicepresidente.—*Juan de Pérez Gálvez*, diputado secretario.—*Carlos Flores*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á siete de Noviembre de mil novecientos cinco.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Ingeniero Blas Escontría, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Presente.”

Y lo comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

México, Noviembre 7 de 1905.—*Blas Escontría*.—Al.....

El contrato á que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:
Dos estampillas de á cinco pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el Ejecutivo Federal, representado por el C. Ingeniero Blas Escontría, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, por una parte, y por otra, el Sr. Bernardo B. Marshall, para una exploración minera en las Municipalidades de Acajete y Las Vigas, del Cantón de Jalapa, Estado de Veracruz.

Artículo primero. Se concede al Sr. Bernardo B. Marshall ó á la Compañía que al efecto organice, sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente, permiso para explorar durante tres años, contados desde la fecha en que sea promulgado el presente contrato, en una zona de diez kilómetros por cada lado, entre las estaciones de las Vigas y Cruz Verde, del Ferrocarril Interoceánico, en las Municipalidades de Acajete y las Vigas, del Cantón de Jalapa, Estado de Veracruz; cuya zona se medirá de la manera siguiente: se tomará como punto de partida el poste kilométrico marcado con el número trescientos setenta y cinco del Ferrocarril Interoceánico, de donde se medirán quinientos metros al Este; del punto en que termine esta línea, se medirán cinco mil metros al Norte y cinco mil metros al Sur; de los extremos de esta línea de diez metros, se medirán al Oeste y formando ángulo recto con la anterior, líneas de diez mil metros; uniéndose después los extremos de éstas, resultando así un cuadrado de diez mil kilómetros por lado, ó sea una superficie de cien kilómetros cuadrados. Los rumbos se referirán al meridiano astronómico y las longitudes serán en proyección horizontal.

Artículo segundo. El Sr. Bernardo B. Marshall, ó la Compañía que al efecto organice, procederá á practicar la exploración de conformidad con lo que dispone el artículo 13 de la ley de 4 de Junio de 1892 y artículos 11, 22 y 14 de su Reglamento, en su caso, y si durante la exploración se descubriesen algunos criaderos metalíferos de oro ú otros metales, el concesionario podrá desde luego, sin esperar á que termine el tiempo de la exploración, solicitar en ellas las pertenencias que desee, en los términos y condiciones que establece la citada ley de 4 de Junio de 1892, no pudiendo por lo mismo emprender ninguna explotación de esas pertenencias, sino hasta que haya obtenido el título respectivo, de conformidad con la misma ley.

Artículo tercero. El concesionario dará principio á la exploración dentro de los dos meses que sigan á la promulgación del presente contrato, dando aviso á la Secretaría de Fomento y al Agente de Minería respectivo.

Artículo cuarto. Dentro de los seis meses siguientes á la promulgación del presente contrato, el concesionario deberá haber fijado en el terreno, los límites de la zona de exploración, levantándose un plano en el que se fijarán los puntos más esenciales por donde pasen las líneas del perímetro. Un ejemplar de este plano se entregará á la Secretaría de Fomento y otro al Agente de Minería respectivo.

Artículo quinto. El Sr. Bernardo B. Marshall, ó la Compañía que organice, queda obligado á tomar posesión dentro de los terrenos de la zona de exploración, de cien pertenencias en el primer año, doscientas en el segundo y trescientas en el tercero, cuando menos.

Artículo sexto. El concesionario garantizará el cumplimiento de este contrato, depositando en el Banco Nacional de México, dentro de los ocho días siguientes á la fecha de la promulgación del mismo, la suma de (\$2,000.00), dos mil pesos en Títulos de la Deuda Pública Nacional. Si en el plazo estipulado, no estuviere constituido este depósito, el contrato se considerará desde luego por no celebrado, sin necesidad de ningún otro trámite.

Artículo séptimo. Los plazos señalados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, debidamente comprobado, entendiéndose prorrogados estos plazos por todo el tiempo que dure el impedimento y de dos meses más; pero para que esta prórroga pueda tener lugar, el concesionario presentará las noticias y pruebas de haber ocurrido el impedimento, dentro del mes siguiente á la fecha en que hubiere comenzado.

Artículo octavo. La Compañía queda obligada á ministrar á la Secretaría de Fomento,